



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA  
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

Ibagué, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 73001-33-33-000-2021-00084-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: COMPARTA EPS-S  
Demandado: HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE  
CHAPARRAL TOLIMA

Estando el presente asunto al Despacho para considerar fijar fecha para realizar la audiencia inicial, a través de memorial<sup>1</sup> con fecha del 29 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero indicar que la Sala es competente para resolver el desistimiento de las pretensiones de la demanda, al tratarse de una providencia que pone fin al proceso conforme a los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, debido a que el C.P.A.C.A. no regula el tema, resulta necesario por remisión del artículo 306 *ibid.*, acudir al artículo 314 y 316 del Código General del Proceso, que sobre el tema preceptúa:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

---

<sup>1</sup> Visible en ref. 033 del expediente electrónico

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.  
(...)*

#### **“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.**

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Negrilla fuera de texto).*

De las normas transcritas, se infiere que el legislador precisó la oportunidad procesal en la que puede presentarse tal solicitud, es decir, hasta antes de que profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

En este asunto, la parte demandante desistió de las pretensiones antes de fijarse fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., oportunidad en la que era posible hacerlo, pues, la norma antes transcrita y que prevé el supuesto de aplicación lo establece, así: *“mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”.*

De conformidad con lo anterior, se debe afirmar que se dan los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que: **i)** nos encontramos en el trámite de primera instancia y aún no se ha proferido decisión alguna que ponga fin al proceso, **ii)** la apoderada de la parte actora tiene facultad expresa para desistir, tal y como se evidencia en el poder<sup>2</sup> adjunto con la solicitud de desistimiento y que su manifestación no se encuentra dentro de las prohibiciones contenidas en el artículo 315 del C.G.P, y **iii)** la parte demandada no se opuso a la solicitud de desistimiento.

---

<sup>2</sup> Visible en ref. 033 del expediente electrónico

Por último, teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio frente a la solicitud de desistimiento, sin presentar oposición alguna, se aceptará el desistimiento sin condena en costas, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 316 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto el Tribunal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, disponer que este auto produce los mismos efectos de una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dar por terminado el proceso.

**QUINTO:** Realizar las correspondientes anotaciones en el sistema "Siglo XXI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

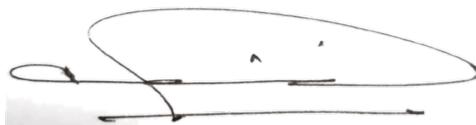
Los magistrados,



**BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**



**LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA**



**CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ**

Atendiendo las pautas establecidas por la Presidencia de la República en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID -19 y el mantenimiento del orden público, y el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes por este mismo medio.

**Firmado Por:**

**Belisario Beltran Bastidas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168c0bc4308e4e53355203678d56cd2a397f9af0df076e299dd2f5105653ae47**

Documento generado en 30/11/2021 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>